

DECLARACIÓN DEL COMITÉ DE AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN BANCARIA DEL GRUPO DE LOS DIEZ Y DE LUXEMBURGO, HECHA EN BASILEA EN DICIEMBRE DE 1988, SOBRE PREVENCIÓN EN LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO PARA BLANQUEAR FONDOS DE ORIGEN CRIMINAL

Prevención de la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal

Preámbulo

1. Los bancos y otras instituciones financieras pueden inadvertidamente servir de intermediarios para la transferencia o depósito de fondos de origen criminal. Los delincuentes y sus cómplices se sirven del sistema financiero para efectuar pagos y hacer transferencias entre cuentas, para ocultar tanto el origen de los fondos como la identidad de su verdadero propietario, y para facilitar el almacenamiento de billetes en cajas de seguridad. Generalmente a estas actividades se las denomina blanqueamiento de dinero.
2. Hasta ahora han sido fundamentalmente las autoridades judiciales y administrativas nacionales las que han procurado evitar que el sistema bancario se utilice para estos fines. Además, la creciente dimensión internacional del crimen organizado, particularmente en el terreno del tráfico de estupefacientes, ha suscitado varias iniciativas a favor de una cooperación internacional. Una de las primeras en junio de 1980, la tomó el Comité de Ministros del Consejo de Europa, mediante un informe cuya conclusión es la siguiente: "...el sistema bancario puede tener un papel preventivo muy eficaz, su colaboración puede contribuir a la represión de estos actos por las autoridades de justicia y policía competente." En estos últimos años se ha prestado en un cierto número de países una atención creciente por el legislador, por las autoridades responsables del cumplimiento de las leyes, y por los supervisores bancarios sobre la manera de evitar la utilización del sistema financiero para fines criminales.
3. Las diferentes autoridades nacionales de supervisión bancaria representadas en el Comité de Basilea sobre Regulación y Supervisión bancaria no tienen el mismo papel ni las mismas responsabilidades en la lucha contra el blanqueamiento de dinero. En algunos países las autoridades supervisoras tienen competencia específica en la materia, en otros, no pueden tener ninguna responsabilidad directa en este terreno. Esto es consecuencia del concepto de supervivencia, cuya función esencial es preservar la estabilidad global del sistema financiero y la solidez de los bancos, más que la legitimidad de las operaciones individuales efectuadas por la clientela. Sin embargo, a pesar de los límites de sus atribuciones específicas en algunos países, todos los miembros del Comité están firmemente convencidos de que los supervisores no pueden permanecer indiferentes ante la utilización de los bancos por parte de los delincuentes.
4. La confianza del público en los bancos y, por consiguiente, la estabilidad de éstos pueden verse perjudicados por una publicidad desfavorable como consecuencia de la asociación involuntaria de los bancos con los delincuentes. Además, los bancos pueden exponerse por los mismos a pérdidas directas debido



II. Normativa internacional

al fraude, bien porque den pruebas de negligencia al aceptar clientes indeseables o bien por la complicidad de alguno de sus empleados con los delincuentes. Por estos motivos, los miembros del Comité de Basilea opinan que los supervisores bancarios deben fomentar el respeto de las reglas de deontología por parte de los bancos y de otras instituciones financieras.

5. En opinión del Comité, un modo de conseguir este objetivo respetando las diferencias prácticas de supervisión nacionales, consistiría en obtener un acuerdo internacional para una Declaración de Principios a la que se deberían adherir las instituciones financieras.
6. La declaración general de principios deontológicos que se adjunta exhorta a la dirección de los bancos a establecer procedimientos eficaces para asegurarse de conocer la identidad de toda persona que trate con su institución, para desanimar la realización de operaciones de apariencia ilegal, para conseguir la cooperación con las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley.

La declaración no supone una obligación legal y su puesta en práctica dependerá de las leyes y costumbres nacionales. Particularmente conviene señalar que los bancos de ciertos países pueden estar sometidos a disposiciones adicionales más estrictas en este terreno. En este caso, la Declaración no pretende sustituir estas reglas ni reducir su contenido. Sea cual sea la situación legal de cada uno de los países, el Comité estima que la primera y más importante protección contra el blanqueamiento de dinero es la integridad de los responsables de los bancos, así como su firme determinación de evitar que su institución se asocie a delincuentes o sea utilizada como vehículo para el blanqueamiento de dinero. La Declaración está enfocada a reforzar estas reglas de conducta.

7. Los supervisores bancarios representados en el Comité apoyan a los principios expuestos en la Declaración. En la medida en que estas cuestiones sean competencia de los supervisores bancarios de los Estados miembros, las Autoridades representadas en el Comité invitarán y recomendarán a todos los bancos la adopción de reglas y prácticas compatibles con la Declaración. Con objeto de que se apruebe la Declaración a escala mundial, el Comité llama sobre ella la atención de los supervisores de otros países.

Basilea, diciembre de 1988

Declaración de principios

I. Objeto

Los bancos y otras instituciones financieras pueden servir involuntariamente de intermediarios para la transferencia o depósito de fondos de origen criminal. Este tipo de operaciones pretenden a menudo ocultar al verdadero propietario de los fondos. Esta utilización del sistema financiero preocupa directamente a la policía y a las autoridades responsables del cumplimiento de la Ley. También es motivo de preocupación para los supervisores bancarios y para los gestores de los bancos dado que la confianza del público en los bancos puede verse minada por la asociación de éstos con delincuentes.

La presente Declaración de Principios pretende señalar un cierto número de reglas y procedimientos cuya puesta en práctica debería ser garantizada por los gestores de los bancos a fin de colaborar en la eliminación de las operaciones de blanquea-



II. Normativa internacional

miento de dinero por medio del sistema bancario nacional e internacional. La Declaración busca reforzar las mejores prácticas bancarias existentes y, particularmente alentar la vigilancia contra la utilización del sistema de pagos con fines criminales, promover la puesta en marcha de medidas preventivas eficaces y favorecer la cooperación con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.

II. Identificación con clientes

Para garantizar que el sistema financiero no sea utilizado para canalizar fondos de origen criminal, los bancos deben realizar un esfuerzo razonable para verificar la identidad de todos los clientes que soliciten sus servicios. Debe cuidar particularmente la identificación del titular de todo tipo de cuentas y de los que utilicen cajas de seguridad. Todos los bancos deben instaurar procedimientos eficaces para obtener de sus nuevos clientes la presentación de documentos de identidad. Debe adoptar explícitamente la policía de no efectuar ninguna operación significativa con clientes que no justifiquen su identidad.

III. Cumplimiento de las leyes

Los responsables de los bancos tienen el deber de asegurarse de que la actividad se realiza de conformidad con rigurosas reglas deontológicas y respetando las leyes y reglamentos que afecten a las transacciones financieras. En lo que concierne a las operaciones efectuadas por cuenta de la clientela, se admite que los bancos no estén en situación de averiguar si la operación procede o contribuye a una actividad criminal. Igualmente, en un contexto internacional, puede resultar difícil garantizar que las operaciones transfronterizas efectuadas por cuenta de la clientela sean conformes a los reglamentos de otro país. Sin embargo, los bancos no deben prestar sus servicios o ayuda activa para operaciones en las cuales tengan fundadas sospechas de estar relacionadas con actividades de blanqueamiento de dinero.

IV. Cooperación con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes

Los bancos deben cooperar plenamente con las autoridades nacionales encargadas de velar por el cumplimiento de la ley en la medida que les permitan las normas específicas de su país sobre secreto profesional. Deben cuidar de no dar asesoramiento ni apoyo a los clientes que busquen engañar a la mencionada autoridad, dando informaciones falseadas incompletas o que se presten a engaño. Cuando el banco tenga indicios razonables de que las operaciones o el dinero en depósito proviene o tiene como finalidad actividades delictivas, deberán tomar medidas oportunas de acuerdo con la ley, tales como negar asesoramiento, poner fin a sus relaciones con el cliente o cancelar o congelar la cuenta.

V. Adhesión a la declaración

Todos los bancos deben adoptar expresamente políticas conforme a los principios enunciados en la presente Declaración, deben asegurar que todo su personal, sea cual fuere su puesto de trabajo, están bien informados de las mismas. Además convendría formar al personal en las materias contenidas en la Declaración. Para promover la adhesión a estos principios los bancos deben poner en práctica procedimientos específicos que permitan la identificación de la clientela y la conservación de registros contables de las operaciones. La auditoría interna deberá ser potenciada para que pueda establecerse un sistema eficaz de control de la aplicación general de esta Declaración.

